



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

### **PRIMERA SALA**

LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN CAUSA NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL NI CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS EN PERJUICIO DE LAS PARTES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 9 de marzo de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Amparo en revisión 1869/2009.<sup>1</sup>

**Ministra ponente:** José Ramón Cossío Díaz.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

**Tema:** Se resolvió sobre la constitucionalidad del Decreto del 3 de octubre de 2008, por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular, respecto al sistema adoptado sobre la tramitación del divorcio, así como en cuanto a la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del aludido Decreto, ya que se impugnó por considerar que violaba la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.

**Antecedentes:**

El 7 de octubre de 2008 en un juicio de divorcio necesario iniciado en el año 2005, seguido de conformidad al procedimiento anterior a las reformas establecidas en el Decreto antes mencionado y encontrándose pendiente de resolución por diversas circunstancias, la parte demandada presentó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 266, 267, 287 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, solicitud de divorcio.

Por auto de 9 de octubre de 2008 fue admitida dicha solicitud, por lo que la parte actora en el primer juicio de divorcio promovió amparo en contra de esta resolución por considerar que se violaban en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Seguidos los trámites de ley, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, determinó sobreseer en el juicio de garantías.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado para su resolución en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Posteriormente, en sesión de 13 de mayo de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 33/2009, mediante la cual se determinó que no obstante que el ejercicio de la facultad no era procedente, se reasumía la competencia originaria para conocer de este asunto.

**Sentido del Proyecto:**

En primer término, se precisó, de un análisis a los agravios expresados por la parte quejosa, que ésta se dolía de que se permitiera a cualquiera de los cónyuges pedir la disolución del vínculo matrimonial a través del nuevo sistema, aun cuando a la fecha de la solicitud ya se encontrara en trámite la disolución del matrimonio mediante un juicio de divorcio al auspicio de la legislación anterior a las reformas.

De esta manera, en el proyecto se propuso determinar, en suplencia de los agravios expresados por la quejosa, que éstos resultaban fundados, pues contrario a lo sostenido

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



por el juez de amparo, el acto reclamado en el juicio de garantías, esto es, el auto que admite a trámite en la vía especial la solicitud de divorcio sin causa, que también constituye el primer acto de aplicación del Decreto que se impugna de inconstitucional, sí es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto. Lo anterior, porque el acto impugnado aun cuando es un proveído que admite a trámite una solicitud de divorcio, en realidad es un auto que admite la procedencia de la vía especial, por ende, al traer como consecuencia que dicha solicitud sea desahogada al amparo del Decreto impugnado, causa un perjuicio irreparable al cónyuge que no lo solicitó, pues independientemente de lo que se decida respecto a la disolución o no del vínculo matrimonial, lo cierto es que la tramitación de la solicitud intentada correrá al mismo tiempo que el diverso contradictorio judicial y todo dependerá de cuál de los dos trámites de divorcio se termine en definitivo antes que el otro, pudiendo ocasionar a las partes inseguridad jurídica respecto a las normas aplicables para resolver las acciones planteadas.

Así, al considerar fundados los agravios expuestos, se determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Amparo se procedió a estudiar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

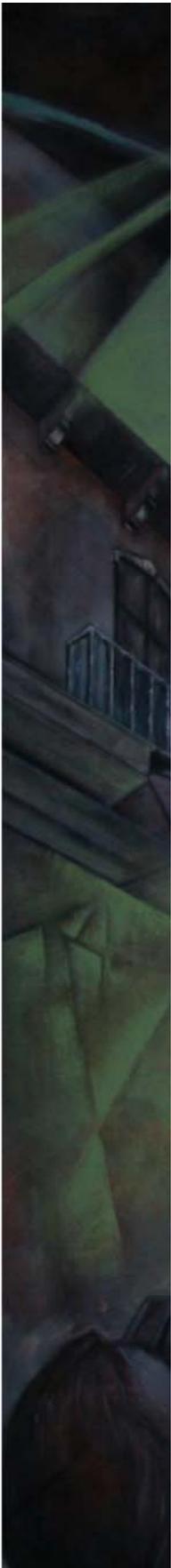
En ese orden, y una vez que se analizaron los conceptos de violación, se propuso determinar en primer lugar, que el nuevo sistema de divorcio sin causa no viola lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, en atención a que la finalidad del legislador al establecer este nuevo sistema fue la de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido.

Asimismo, se precisó que el divorcio sin causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se evita la afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y contribuye al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, por lo que con esta figura se respetaba el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

Por ende, se indicó que contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, no se atenta contra la familia, ni la sociedad, porque la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual, lejos de perjudicar a la sociedad, la beneficia, pues se evitan los desgastes entre los contendientes, así como los desajustes emocionales e, incluso, la violencia que se llegaba a generar dentro de los procedimientos contenciosos.

Por consiguiente, se determinó que el Decreto impugnado observaba el derecho consagrado en el artículo 4º de la Ley Fundamental, toda vez que se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar, además de que los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es el evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios, por lo que incluso se protege a los menores que a veces se encuentran en medio de esos conflictos.

En otra cuestión, se concluyó que el artículo tercero transitorio del Decreto impugnado no contravenía en perjuicio de las partes la garantía de irretroactividad de las normas establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la medida que la misma se interprete en el sentido de que será potestativo a cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el Decreto impugnado, cuando exista un juicio de divorcio en trámite, siempre y cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio sea la disolución del vínculo matrimonial, a fin de no afectar otras acciones ejercidas, como pueden ser, entre otras, la pérdida de la patria potestad, el pago de alimentos, entre otras.



Lo anterior, porque la protección constitucional tiene la finalidad de que las normas no sean aplicadas retroactivamente en perjuicio de alguna de las partes, por lo que si la Suprema Corte ha considerado que entre dos interpretaciones posibles de una norma – una que la haga inconstitucional y otra que la haga conforme a la Constitución–, se debe elegir aquélla que respete el texto constitucional, por lo que era dable sostener que el artículo tercero transitorio no violaba el artículo 14 de la Carta Magna.

Por ello, se determinó que si se encuentra en trámite una demanda de divorcio necesario en la que la única acción ejercida sea la disolución del vínculo matrimonial, resultaba innecesario seguir dicha controversia, dado que con base en el nuevo sistema es suficiente la sola petición de una de las partes para obtener la disolución del vínculo sin que sea necesaria la declaratoria de culpabilidad, pues en el caso de que sólo se debata la disolución del vínculo matrimonial, será irrelevante cuál de los cónyuges es el culpable, pues dicha declaración no trae inmersa ninguna consecuencia jurídica.

**Resolución:** Por unanimidad de 5 votos se resolvió el asunto en el sentido propuesto en el proyecto.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México